



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que los demandados VITELBINA IZAQUITA DE TOLOZA y JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA se notificaron de manera personal el día 31 de julio de 2020 –fols. 9 y 10–, dando contestación al libelo a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para el efecto mediante correo electrónico en doble ocasión en fechas 14 de agosto de 2020 –fols. 11 a 25–, y 18 de agosto de 2020 –fols. 26 a 38–, enviada esta última desde el correo electrónico de quien funge en calidad de apoderado judicial registrado en el SIRNA, formulándose excepciones de fondo. Igualmente a la apoderada judicial de la parte demandada no le aparece sanción alguna encontrándose vigente su tarjeta profesional una vez verificado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Igualmente milita escrito de respuesta excepciones presentada por la parte demandante, así como el allego de las diligencias de notificación personal a cada extremo demandado–fols. 39 a 52–. Sírvase Proveer. Hato S., 16 de Diciembre de 2020.

  
MAXISTE PACHECO  
Secretario

**MAXISTE PACHECO AVILA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00023-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y oteadas las diligencias bien se observa que cada uno de los demandados se notificaron de manera personal en fecha 31 de julio de 2010 –fols. 9 y 10–, no obstante la parte actora allega las respectivas diligencias de haber notificado de manera personal a los accionados por correo certificado como se observa a folios 39 a 52 del expediente en cumplimiento a lo reglado en el C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2002, proceso de enteramiento o comunicación el cual de entrada para el Juzgado no resulta de recibo, en razón a que en casos como el presente, donde se afirma desconocer desde un principio dirección electrónica alguna con miras a surtirse las debidas notificaciones de tipo personal a la contraparte, no puede resultar admisible que se acuda a lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé un tipo de notificación personal sin necesidad del envío de previa citación, o aviso físico o virtual, a la dirección electrónica o sitio también electrónico utilizado por la persona a notificar.

Y debe entenderse, salvo mejor criterio, que dicho sitio a que alude la norma, no puede ser el físico donde reside o se domicilia la parte demandada, o donde se puede lograr su notificación personal, pues atendiendo a las finalidades del Decreto Legislativo como resulta ser el privilegiar la implementación de las TIC´S, de la virtualidad al interior de las diferentes actuaciones judiciales y servir de legislación complementaria del C.G.P., en estos tiempos de pandemia originada por el Coronavirus COVID 19, el mismo deberá ser electrónico o virtual, de ahí que el mismo artículo 8º, establezca que la parte interesada deberá afirmar bajo juramento que la “...dirección electrónica o sitio suministrado...”, en verdad corresponde al utilizado por la persona a notificar, a más de informarse la forma como se obtuvo allegándose las evidencias correspondientes, exigencias que no resultan



razonables ni exigidas, cuando de indicarse la dirección física o lugar de domicilio del ejecutado se trata.

Es así entonces, como bajo la exegesis de dicho artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no podrá darse por notificada de manera personal la parte aquí demandada bajo el proceso de notificación realizado por la parte ejecutante y si por el contrario en fecha 31 de julio de 2020, fecha en la cual comparecieron al Despacho a notificarse de manera personal como se evidencia a folios 9 y 10 del presente encuadernamiento, teniéndose así por contestado el libelo a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para el efecto tal y como se pone de presente en la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que de dicha contestación efectuada por los demandados mediante apoderado judicial, se observa que se formulan **EXCEPCIONES DE MÉRITO** las cuales habiéndose presentado en término procederá a darse aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia de las mismas se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se pasara a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la ORIP de Socorro S., visible a folios 5 a 13 del cuaderno de medidas cautelares con miras a que se pronuncie si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO, SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificados de manera personal a los demandados **VITELBINA IZAQUITA DE TOLOZA y JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA** bajo el proceso de notificación realizado por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por notificados de manera personal a los demandados **VITELBINA IZAQUITA DE TOLOZA y JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA** dentro de las presentes diligencias desde el día 31 de julio de 2020 atendiéndose a lo expuesto.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el termino de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído de las EXCEPCIONES DE MERITO formuladas mediante apoderado judicial por la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, atendiéndose a lo brevemente expuesto.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la ORIP de Socorro S., visible a folios 5 a 13 del cuaderno de medidas cautelares con miras a que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE portador de la T.P. No. 152.839 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de cada uno de los demandados en los términos y para los efectos del mandato conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>HATO - SANTANDER</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>89</u>, de manera ELECTRONICA <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-hato/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-hato/home</a> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>19</u> de Diciembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> <b>MAXISTE PACHECO</b></p>
--